



Castilla-La Mancha



INFORME SECRETARÍA GENERAL

En relación al anteproyecto de ley de evaluación ambiental de Castilla-La Mancha, y una vez cumplido el trámite de información y participación pública se informa:

I. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El anteproyecto consta de 71 artículos estructurados en tres títulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Cuenta además con seis anexos.

El título I se destina a los principios y disposiciones generales, que en general son similares a los que contiene la Ley 21/2013. Como aspecto más novedoso, aparece regulada la posible finalización de las evaluaciones ambientales contrarias a disposiciones normativas o por inviabilidad ambiental manifiesta, con el fin de dar garantías jurídicas para no dilatar procedimientos de evaluación ambiental para los cuales no hay posibilidad de considerar su viabilidad ambiental, finalizando su tramitación sin tener que llegar hasta el final de los procedimientos, todo ello atendiendo a los principios de eficacia y eficiencia en el ejercicio de la potestad legislativa.

El título II regula los procedimientos de evaluación ambiental. En un primer capítulo, regula la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, tanto ordinaria (sección 1ª) como simplificada (sección 2ª). En el otro capítulo, regula de forma similar la evaluación de impacto ambiental de proyectos, con una sección 1ª que se refiere a la ordinaria, y una sección 2ª relativa a la simplificada. Además, en este caso, se incorpora una sección 3ª sobre la coordinación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de autorización ambiental integrada regulada en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre, y una sección 4ª sobre su coordinación con los trámites derivados de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Cabe destacar que se establece la posibilidad de coordinar los trámites de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas y el de la información pública propios de la evaluación ambiental con los procedimientos sectoriales de elaboración y aprobación de los planes y programas, y en particular con los propios de la legislación de ordenación del territorio y urbanismo.

También procede subrayar los mayores requisitos para la evaluación de impacto ambiental de proyectos que se derivan de la Directiva 2014/52/UE de 16 de abril, de modificación de la Directiva 2011/92/UE de 13 de diciembre, en cuanto al necesario análisis de los impactos ambientales derivados de los



Castilla-La Mancha



proyectos en situaciones de accidentes graves o catástrofes, que pasan a incorporarse al contenido exigido a los documentos ambientales y a los estudios de impacto ambiental.

En el título III se regula el seguimiento y el régimen sancionador de la ley. De igual forma que se establece en la norma básica estatal para la Administración General del Estado, la ley otorga la responsabilidad del seguimiento en todos los casos a los respectivos órganos sustantivos. No obstante, mantiene la posibilidad de efectuar comprobaciones por parte del órgano ambiental y faculta para hacer la inspección y vigilancia de lo previsto en la ley a los funcionarios adscritos al órgano ambiental y a los agentes medioambientales, así como a aquellos otros funcionarios designados por el órgano ambiental para tal efecto. Atribuye la potestad sancionadora al órgano ambiental, a diferencia de lo que establece la norma básica para la Administración General del Estado.

Las dos disposiciones adicionales trasladan al ámbito autonómico lo establecido en la Ley 21/2013 en cuanto a la posible acumulación de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y la aplicación como régimen supletorio de la Ley 21/2013 y de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los correspondientes requisitos en cuanto a tramitación telemática.

El régimen transitorio plantea que se aplicará la ley a todos los procedimientos de evaluación que se inicien a partir de su entrada en vigor. Asimismo, en la disposición transitoria también se tratan de prever los distintos supuestos derivados de las evaluaciones ambientales realizadas de acuerdo con la Ley 4/2007 de 8 de marzo, de evaluación ambiental en Castilla-La Mancha, tanto en los casos en que se hubieran finalizado antes de la entrada en vigor del texto propuesto como en los casos en que sea posterior su finalización.

La ley deroga la citada Ley 4/2007, así como el Reglamento General de Desarrollo de la precedente Ley 5/1999 de 8 de abril, de evaluación del impacto ambiental, aprobado por el Decreto 178/2002 de 17 de diciembre, dada su incompatibilidad con la legislación básica estatal vigente.

En la disposición final primera de la ley se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su ejecución y desarrollo, y en particular para modificar sus anexos con el fin de adaptarlos a la legislación básica estatal y a la normativa vigente en general, a la evolución científica y técnica, y a lo que dispongan las normas internacionales y el Derecho de la Unión Europea, agilizando de forma importante la posible evolución de los mismos, todo ello de acuerdo con la legislación básica estatal. Finalmente, se establece que la Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.



Castilla-La Mancha



Los anexos I y II de la ley incorporan el conjunto de los proyectos detallados en los anexos equivalentes de la Ley 21/2013 aquellos otros que en el ámbito de Castilla-La Mancha se ha considerado que procede someter a evaluación de impacto ambiental, tanto ordinaria como simplificada, todo ello como norma adicional de protección.

La ley incluye en su anexo III y en su anexo V los criterios respectivos que han de seguirse por parte del órgano ambiental para determinar si de la evaluación de impacto ambiental simplificada o de la evaluación ambiental estratégica simplificada procede deducir la necesidad de articular los correspondientes procedimientos ordinarios. El anexo IV contiene la información que ha de formar parte del estudio ambiental estratégico.

Por último, el anexo VI detalla la información necesaria para el estudio de impacto ambiental, así como una serie de conceptos técnicos necesarios para la correcta realización de la evaluación ambiental, y especificaciones que permiten interpretar de forma clara y armónica las categorías de proyectos incluidas en los anexos I y II.

El anteproyecto de ley tiene por objeto establecer la regulación de la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio de Castilla-La Mancha un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:

- a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos;
- b) el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables;
- c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente;
- d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.

Asimismo, establece los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Visto el contenido del articulado no se encuentra inconveniente a que continúe su tramitación.



Castilla-La Mancha



II. COMPETENCIA

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, elabora esta norma en el ejercicio de la competencia exclusiva que el artículo 31.1.28ª del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha le atribuye a esta comunidad en materia procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia, en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca, la competencia del desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y de los ecosistemas, así como en el establecimiento de normas adicionales de protección, y en el artículo 31 del Estatuto de Autonomía que contempla como competencias exclusivas autonómicas la legislación en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

III. PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se ha sustanciado con carácter previo una consulta pública, a través del portal web de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, a través del cual los ciudadanos pudieron enviar sus opiniones desde el 31/10/2017 hasta el 23/10/2017.

El expediente ha sido sometido a trámite de *información pública de la ley* a través de tablón electrónico en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden 11 de septiembre de 2013, por la que se regula el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Y, en cumplimiento de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, el anteproyecto de norma ha sido sometido a participación pública.

También, a tenor de lo previsto en el artículo 3.b del Decreto 30/2005, de 22 de marzo de 2005, por el que se establece la composición y funciones del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, ha sido consultado el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Las alegaciones han sido tratadas y contestadas según consta en el informe emitido por la Viceconsejería de medio ambiente y en el propio expediente.



Castilla-La Mancha



Al no contemplar el anteproyecto de ley gasto no se ha solicitado el informe de la Dirección General de Presupuestos, ya que conforme dispone el artículo 23.1 de la ley 7/2017, de 21 de diciembre, Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018, en este caso no resulta preceptivo.

Finalizado los tramites anteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha procede remitir al Gabinete Jurídico para que emita su informe preceptivo y, tras él, de acuerdo con la previsión del artículo 35.2 Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo se elevara al *Consejo de Gobierno acuerdo para asumir la iniciativa legislativa y acordar la remisión del anteproyecto de ley al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha*, para que este órgano emita su informe preceptivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.3 de la referida Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

Una vez emitido este último informe, *el Consejo de Gobierno acordará la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios*, conforme establece el artículo 35.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo.

Toledo, 14 de noviembre de 2018

LA SECRETARIA GENERAL

Edo. Juana Velasco Mateos-Aparicio



